



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00744-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDORA: HECTALINA DONADO.
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El 21 de julio de 2023 se le dio posesión en el cargo de liquidador al Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO. No obstante; se encuentra pendiente, a cuenta del referenciado liquidador, dar cumplimiento con lo de lo dispuesto en el inciso segundo del núm. 3º del art. 564 del C.G.P. y notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publicado el aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoca a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, por lo cual es pertinente requerir al liquidador el cumplimiento de dichas obligaciones en aras de impulsar la actuación.

Asimismo, se observa, que no consta en el plenario el cumplimiento del numeral quinto (5º) y séptimo (7º) de la providencia fechada 16 de diciembre de 2019 que ordenaba oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos e inscribir la admisión del trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del CGP por lo cual es pertinente insistir por rol secretarial el cumplimiento de dicha orden a fin de impulsar la actuación.

Atendiendo lo solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 566 del C.G.P. se reconocerá su acreencia.

Por último, con fecha 09 de octubre de 2023, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla remite el proceso ejecutivo N° 08001315300820170035700 contra la aquí deudora HECTALINA DONADO a fin de que se incorpore al trámite liquidatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Requerir al liquidador, a efectos que dar cumplimiento con lo de lo dispuesto en el inciso segundo del núm. 3º del art. 564 del C.G.P. y notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publicar el aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoca a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
2. Por rol secretarial, dar cumplimiento al numeral quinto (5º) y séptimo (7º) de la providencia fechada 16 de diciembre de 2019 que ordenaba oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos e inscribir la admisión del trámite en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del CGP.
3. Reconocer como acreedor a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. quien presenta su acreencia por concepto de aportes pensionales dejados de cancelar por la deudora HECTALINA DONADO.



4. Advertir al nuevo acreedor, que de la acreencia se dará traslado, una vez se venza el término consagrado en el inciso primero (1°) del artículo 566 del ordenamiento en cita, esto es, el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación.
5. Reconocer personería al Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA como apoderado judicial de los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
6. Incorporar al trámite liquidatorio el proceso ejecutivo N° 08001315300820170035700 contra la aquí deudora HECTALINA DONADO remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ